Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaceion se balla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 4 de Marzo de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto marcando las bases sobre las cuales se han de establecer los contratos que se celebren por cuenta del Estado.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, prévia la correspondiente subasta.

Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el artículo 6.º

Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales, que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescriba el reglamento que para su ejecucion ha de formarse.

ART. 2.º Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta dias por lo menos de anticipacion por carteles, y por medio de la Gaceta del Gobierno y de los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Solo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias.

Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demas objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará ademas el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones, que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto.

Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicación, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitación sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

ART. 3.º El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos sin embargo en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta para su apertura, despues de leidos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio, si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescriba:

ART. 4.º La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposicion mas ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que préviamente se hubiere establecido para la subasta.

El Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas estos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la seccion correspondiente del Consejo Real.

ART. 5.º Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento

de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del

servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

ART. 6.º Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.º Los contratos que no excedan de treinta mil reales en su total importe, ó de seis mil las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

2.º Los contratos que no excedan de quince mil reales en su total importe, ó de tres mil las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

3.º Los contratos que no excedan de cinco mil reales en su total importe, ó sea mil las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.º Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó introduccion.

5.º Aquellos que sean sobre artículos en que no haya mas que un solo productor.

6.º Los que versen sobre objetos de que no

haya sino mas que un solo poseedor.

7.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.º Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no exceda del tipo fijado en las condiciones.

9.º Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion.

10. Los contratos de esplotación, fabricación ó abastecimiento que se hagan por via de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorizacion expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, el dictámen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas secciones del mismo, segun lo exigiere la importancia del asunto.

ART. 7.º Para los contratos designados en el artículo anterior se formará préviamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía

acomodada al caso que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el órden ascendente de las Autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.

ART. 8.° Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados, ni á los que esten previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

ART. 9.° En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.° y 7.° deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías y demas medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso-administrativa.

ART. 10. Las multas y demas indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente.

1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º Sobre los demas bienes que á unos y á otros pertenecieren.

ART. 11. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente, y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

ART. 12. Ningun contrato celebrado con la Administración podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

ART. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

ART. 14 El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medio de reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin mas excepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á cinco mil reales en las provincias ni á dos mil en las municipalidades.

ART. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.

Dado en Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros-Juan Bravo Murillo.

Núm. 38.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Señor Presidente de la Asociacion general de Ganaderos me dice con fecha 17 de Febrero último lo que sigue:

Estando determinado y aprobado por Reales órdenes que por ahora, y hasta la definitiva reforma de la legislacion del ramo de Ganaderia, se celebren en la primavera de cada año las Juntas generales de Ganaderos del Reino, sin distincion de Serranos ni Riberiegos, en los términos y para los objetos que disponen las leyes y reglamentos vigentes del mismo ramo, la Comision permanente y central de la Asociacion que presido anuncia: que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente ano, reuniéndose en esta Córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los Ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas Vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde se les hayan repartido las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales, y exponer lo que conceptuen conveniente.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Valladolid 1.º de Marzo de 1852. = José Rafael Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Con esta fecha he resuelto anular el remate de cuatro partes de terrenos comunes de Canillas por haberse celebrado ante el Ayuntamiento el dia 26 de Diciembre, sin esperar al 17 de Enero señalado al efecto por este Gobierno con arreglo al artículo 18 de la instruccion de 24 de Marzo de 1850. En su consecuencia, y declarando subsistente la mejora del cuarto producida por Hipólito Rodriguez, se anuncia sobre la misma el último remate que se verificará el Sábado 13 del actual á la una de la tarde en este Gobierno y ante el citado Ayuntamiento, y pará conocimiento de los que quieran interesarse en aquel se expresan á continuacion los citados terrenos. Valladolid 1.º de Marzo de 1852.—José Rafael Guerra.

Suertes.	REMATANTES.	Cantidad del remate. Rs. vn.	Idem con la mejora. Rs. mrs.
3."	Alejo Martin	440	1130
4. ^a 5. ^a	Agustin Moran Luis de la Fuente	1720 450	2150 562 17

Gobierno de la provincia de Segovia.

Se halla vacante la plaza de Teniente Alcaide de la cárcel de esta Capital, dotada con 2,920 rs. anuales y los derechos de carcelage; y en su consecuencia se anuncia al público la expresada vacante, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitndes en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la Secretaría de este Gobierno de provincia; debiendo reunir los que soliciten dicha plaza las circunstancias de tener arraigo ó prestar fianzas con persona que le tenga, de acreditada moralidad y buen concepto público, lo que probarán presentando unida á la solicitud certificacion de las Autoridades del pueblo de su residencia, como tambien otra de no estar procesados; deberán ser mayores de 35 años y estar casados, acompañando la fé de bautismo y partida de matrimonio; debiendo saber leer, escribir y contar. Segovia 27 de Febrero de 1852. = Eugenio Reguera.

Comision provincial de Instruccion primaria de Soria.

CAIA DE AHOIL

Habiéndose elevado la Escuela de instruccion primaria de la villa del Burgo de Osma á la clase de elemental de ampliacion, dotada con 4,000 reales satisfechos trimestralmente por medio del presupuesto municipal, la cantidad de 720 reales á que ascenderán próximamente las retribuciones de los niños y casa-habitacion gratuita para el Maestro, se anuncia al público en conformidad de lo que dispone la Real órden de 7 de Junio de 1850, manifestando que la vacante de la referida escuela se proveerá por oposicion en el próximo mes de Junio, señalado al efecto. Soria 21 de Febrero de 1852.—El Gobernador Presidente, Antonio Alegre Dolz.—P. A. D. L. C. P., Isidro Martinez de Toro, Secretario.

Por el Gobierno de S. M., en Real órden de 29 de Enero de este año, han sido aprobados los cuatro quiñones de terrenos concegiles para las obras proyectadas y aprobadas por el Señor Gobernador de esta provincia de las Casas Consistoriales de este pueblo, presupuestadas en cantidad de 5,597 rs. vn.; cuyo remate se ha señalado para el Domingo 21 del próximo mes de Marzo en las Casas Consistoriales de este pueblo y hora de las doce en punto de su mañana.

Lo que se anuncia para que las personas que gusten interesarse en la expresada obra acudan en dicho dia, sitio y hora, que será admitida la postura que se haga siendo con arreglo á las condiciones del expediente. Barruelo 26 de Febrero de 1852. El Presidente, Miguel Francos.

Alcaldía constitucional de Monasterio de Vega.

En 20 de Febrero del corriente año se remataron al público en arrendamiento siete fanegas de tierra de los Propios de esta villa en la cantidad que sirvió de tipo en la subasta segun el anuncio en el Boletin oficial núm. 12 del 27 de Enero último. Lo que se hace saber para la mejora en el cuarteo, que se admitirá en el término de noventa dias que previene la ley. Monasterio de Vega 18 de Febrero de 1852. El A. P., Salvador Fernandez. José Fernandez, Secretario.

Alcaldía constitucional de la Cistérniga.

Se hace saber á los contribuyentes vecinos de este pueblo y hacendados forasteros que el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento individual del cupo de la contribucion Territorial, señalada á este pueblo para el presente año, se halla de manifiesto al público por el término de seis dias, á fin de que promuevan las reclamaciones que crean oportunas, pasado el cual les parará el perjuicio que haya lugar. Cistérniga 2 de Marzo de 1852. = El Alcalde, Teodoro Gueme. = Pedro Cotillo, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 29 de Febrero de 1852.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 196 imposiciones, de las cuales 2 son de nuevos imponentes la cantidad de. . . 3,877.. Se ha devuelto á peticion de 4 interesados. . 2,111. 33

> El Director de Semana, José de Casas Lezcano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

WALLAND TO THE TOTAL STATE OF THE STATE OF T

Se saca á pública subasta por seis años, á contar desde el 15 de Mayo de 1852 á igual dia de 1858, la Dehesa coto-redondo titulada de Bustocirio, propia del Señor Marqués de Villasante, vecino de Madrid, y sita á dos leguas y media de la villa de Carrion de los Condes, provincia de Palencia.

Es abundantísima de pastos y yerbas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa del referido Señor Marqués, calle de Hortaleza núm. 134, cuarto segundo de la derecha, todos los dias, menos los festivos, de nueve á once de la mañana; y en la villa de Carrion de los Condes en casa de D. Simeon Cordero, Administrador del expresado título.

La subasta se verificará en Carrion de los Condes el 1.º de Mayo próximo venidero, hasta cuyo dia se admiten proposiciones; entendiéndose que no se adjudicará la finca hasta que el Señor Marqués no tenga conocimiento del resultado del remate y dé su aprobacion.

Habiéndose trasladado la antigua oficina de la calle de Carretas y Concepcion Gerónima, en Madrid, á la calle de la Salud núm. 5, cuarto principal de la derecha, frente á la Direccion de la Deuda, para facilitar á los tenedores de papel del Estado en las provincias la compra, venta, empeño y cambio de unas clases por otras, como son: títulos al 3, 4 y 5 por 100 y sus residuos, deuda, vales, billetes, carpetas y demas documentos negociables y no negociables, se les avisa recibe poderes para la nueva deuda diferida, renta perpetua y deuda amortizable.

Los sugetos que quieran dirigirse al gefe del Establecimiento D. Manuel Ruiz, pueden hacerlo mandando, franco de porte, los poderes generales que se requieren y documentos originales; debiendo advertirles que al remitirlos deben certificarlos precisamente para que en ningun tiempo puedan hacerle cargos al Establecimiento si sufrieran extravio por el correo.

CONSULTOR DE ALCALDES Y AYUNTAMIETOS

POR D. CELESTINO MAS Y ABAD, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL REINO;

Obra la mas útil de cuantas ván publicadas, y de abono su importe á los Ayuntamientos que la adquieran, segun el tenor de la disposicion circulada á los Señores Gobernadores de provincia por el Exemo. Señor Ministro de la Gobernacion en 27 de Febrero de 1850.

Periódicamente seguirán á ella apéndices alfabéticos, que contendrán cuantas innovaciones se hagan en la administracion local, provincial y general.

Se halla de venta al precio de 60 reales en Valladolid en la Librería de D. Adriano Fernandez, calle de Orates, núm. 21.